

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-119/2022

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL ORO, DURANGO, CABECERA DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL OCHO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, doce de agosto del año dos mil veintidós.

Sentencia que desecha, por falta de firma, la demanda presentada por José de Jesús Salazar Corrujedo, quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral cabecera del distrito electoral local número ocho, con sede en el municipio de El Oro, Durango.²

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el presente expediente, se desprenden los hechos siguientes:

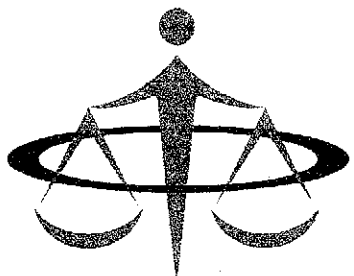
1. Jornada electoral. El cinco de junio del año dos mil veintidós³, se llevó a cabo la elección del titular de la gubernatura del estado de Durango y los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de esta entidad federativa.

2. Cómputo distrital. El día doce de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo distrital de la elección para la gubernatura, correspondiente al distrito electoral local número ocho, con sede en el municipio de El Oro, Durango, en el contexto del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

¹ Al que en lo subsecuente se le denominará Morena.

² En adelante Consejo Municipal o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-119/2022

3. Medio de impugnación. El dieciséis de junio, el Consejo Municipal recibió escrito de presentación y ocurso de demanda, a través de los cuales Morena, por conducto de José de Jesús Salazar Corrujedo, interpuso juicio electoral para controvertir el cómputo distrital relativo a la elección de la gubernatura del estado, en el marco del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós, así como los resultados de la votación de casillas y los consignados en el acta de cómputo distrital emitida por la autoridad responsable.

4. Publicitación. La autoridad señalada como responsable, hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo, señalando que sí compareció tercero interesado.⁴

5. Recepción del expediente. El veinte de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente respectivo, el informe circunstanciado, así como la demás documentación relativa al trámite del medio de defensa que nos ocupa.

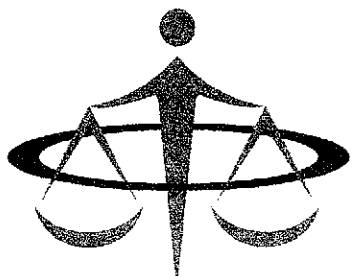
6. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente de clave **TEED-JE-119/2022** y determinó su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

7. Radicación y proyecto de resolución. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente de mérito en la ponencia a su cargo y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y, 5, 37, 38 numeral 1,

⁴ Lo cual consta en las diligencias que obran a fojas 000029 a 000066 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-119/2022

fracción II, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango⁵.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones que se presente en la elección de la gubernatura del estado, cuando se trate de los resultados del cómputo distrital respectivo.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio electoral instaurado para controvertir el cómputo distrital relativo a la elección de la gubernatura del estado, en el marco del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós, así como los resultados de la votación de casillas y los consignados en el acta de cómputo distrital emitida por la autoridad responsable, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

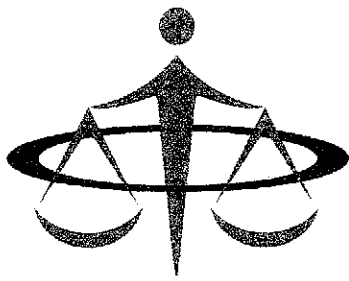
Esta Sala Colegiada considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente juicio electoral es improcedente, ya que el escrito de demanda carece de firma autógrafa.

2. Justificación de la decisión

▪ Marco jurídico

Conforme a la Ley de Medios de Impugnación⁶, el medio impugnativo resulta improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

⁵ En adelante Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-119/2022

En ese tenor, de acuerdo con el artículo 10, numeral 1, fracción VII, de la referida ley adjetiva electoral, las impugnaciones deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

La importancia de cumplir tal requisito radica en que la firma autógrafa constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

En dicho sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya ausencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

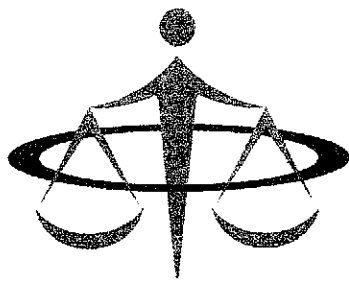
Sobre estas bases, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la invocada ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

▪ Caso concreto

En el presente asunto, el actor presentó un escrito introductorio, así como el ocurso de demanda ante la autoridad responsable, sin que en ninguno de dichos instrumentos se contenga la firma autógrafa del promovente.⁷

⁶ Artículos 10, numeral 1, fracción VII, y numeral 3; y, 11, numeral 1, fracción II, relacionados con los diversos artículos 8, numeral 1; 9 y 20, numeral 1, fracción II, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ Lo cual se advierte de las constancias que obran a fojas 000003 a 000026 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-119/2022

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, este órgano jurisdiccional estima que no existen elementos que permitan constatar la voluntad del actor de ejercer el derecho de acción.

Además, ante el incumplimiento del referido requisito, no es posible dar autenticidad al escrito de demanda, tampoco identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en dicho ocursio.

De este modo, al encontrarnos ante la evidente configuración de la causal de improcedencia relativa a la falta de firma del promovente, existe imposibilidad jurídica para la constitución de la relación jurídica procesal, debido a que la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la Ley de Medios de Impugnación.

Lo que no sucede en la especie, pues el ocursio de demanda y su escrito de presentación carecen de la firma del promovente, lo que se traduce en un impedimento para verificar la auténtica voluntad de la parte actora para comparecer en juicio.⁸

▪ Conclusión

Al carecer de firma autógrafa el escrito de demanda de juicio electoral, esta Sala Colegiada estima que lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

⁸ Los anteriores argumentos son recogidos de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave SUP-JDC-814/2021.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-119/2022

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio que tiene señalado en el presente expediente; por oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 29, 30, 31 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo cual **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**


En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, quienes firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.